

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2011-00154**, informando que la parte demandada presento solicitud de aclaración a la liquidación de costas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Isabel Porras Arias contra Colpensiones 110013105-022-2011-00154-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, la apoderada de Colpensiones, solicito la corrección y/o aclaración de la sentencia, por cuanto en la mismas se absolvió a la entidad demandada, sin embargo, fue condenada en costas, situación que fue corregida por el auto de liquidación de costas.

Conforme lo anterior, revisado el expediente, tenemos que, en la parte considerativa de la misma se indicó lo siguiente:

“COSTAS

Al resultar vencida la parte será condenada en costas (...)”

Sin embargo, en la parte resolutive se indicó:

“SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fijándose en esta oportunidad como agencias en derecho la suma medios salario mínimo legal vigente. Tásense”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. lo cual es:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

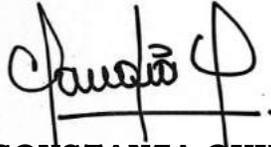
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme lo anterior, como quiera que existió, un cambio o alteración de palabras, en la parte resolutive de la providencia, de fecha 11 de mayo de

2012, el Despacho se permite corregir el yerro anotado, en el sentido de indicar que la condena en costas corresponde a la parte actora.

Finalmente, como quiera que, la corrección se realiza, luego de terminado el proceso, esta providencia será notificada por aviso, por secretaria realizar los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2011 00879**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de YAMEL ANTONIO SANTANA MILLAN contra
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ETB. Rad. No.
11001 31 05 022 2011 00879 00**

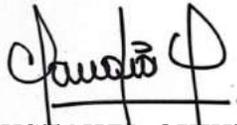
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Así las cosas, **SE FIJA FECHA PARA EL DIA 18 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.** para cerrar el debate probatorio, escuchar a los apoderados en alegatos de conclusión y emitir el fallo que en primera instancia corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

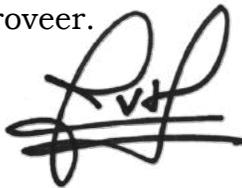


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2013 00498**, informando que la parte actora presento recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

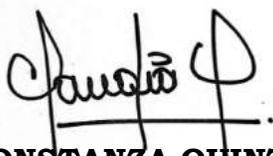
Proceso ordinario laboral adelantado por CARMEN EUGENIA BRAVO OBANDO contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION RAD. 110013105022-2013-00498-00.

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso resolver el recurso presentado por el Dr. Gabriel Ricardo Cardozo de los Ríos, sin embargo, revisadas las presentes diligencias, se encuentra que se aportó poder de sustitución de la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, quien indica actuar en calidad de representante legal de la sociedad DISTRA EMPRESARAL SAS, que a su vez manifiesta ser apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación-P.A.R. I.S.S., sin embargo con el recurso presentado, no se aportó escritura pública o documento que permita verificar dicha condición.

Sin perjuicio de lo anterior, encuentra este Despacho, que el poder aportado por el profesional del derecho en el escrito allegado el 05 de julio de la anualidad, no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por cuanto no estudiara el escrito presentado.

Finalmente, como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2014-00403**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Alberto Faber Ospina Toro contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2014-00403-00.

Revidado el proceso, encuentra el Despacho que, mediante decisión del 02 de diciembre del 2009, se dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagarle al demandante Alberto Faber Ospina Toro la pensión de vejez con el incremento pensional ordenado por el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, a partir del 1 de mayo del 2003 en proporción del 14% por su cónyuge Rubiela Salazar de Ospina, sobre la pensión mínima legal de cada año, quedando en adelante obligado en todo caso a pagar dicho incremento mientras subsistan las causas que le dieron origen, ello junto con las mesadas adicionales e incrementos anuales.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada Instituto de Seguro Social del pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos.

TERCERO: RELEVARSE del estudio de las excepciones ante la inexistencia de las misma habida cuenta que se tuvo por no contestada la demanda

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y estas deberá ser tasadas” (Primera Instancia cd 40)

Mediante providencia notificada el 03 de febrero del 2010, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, a favor del demandante y a cargo de la demandada, en la suma de \$880.499 (Primera Instancia doc 01 pg. 73 y 74).

A través de auto notificado el 27 de enero del 2015 se libró mandamiento de pago con base a la sentencia proferida y las costas aprobadas (Ejecución doc 01 pg. 13).

El Despacho en audiencia celebrada el 04 de diciembre del 2017 resolvió entre otros asuntos: *i)* declarar no probada la excepción de prescripción, *ii)* seguir adelante con la ejecución, y *iii)* condenar a la ejecutada en costas del proceso ejecutivo en la suma de \$750.000. Adicionalmente, después del análisis de las documentales aportadas, consideró que, ninguna de la ordenes emitidas se han cumplido (Ejecución cd 02).

Mediante auto notificado el 05 de julio del 2019 se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo (Ejecución doc 01 pg. 231)

El 17 de febrero del 2021, de la dirección electrónica asisjuridico2020@gmail.com, la apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. allegó una serie de documentales, entre estas, memorial a través del cual solicitó se autorice a través del portal web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario el pago del título N. 400100003190124 (Ejecución doc 04). Al respecto, deberá estarse a lo dispuesto en auto notificado el 31 de octubre del 2018 donde ya se decidió dicha petición (Ejecutivo doc 01 pg. 205), lo cual se reitera también respecto de la petición radicada el 14 de agosto del 2023, pues se trata del mismo asunto (Ejecución doc 16).

El 07 de abril del 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se aportó memorial, acompañado de la Resolución No. SUB 265630 del 07 de diciembre del 2020, donde se dispuso que en razón del fallo proferido por el Juzgado se reconocía la suma de \$4.475.466 por concepto de saldo insoluto por incrementos pensionales. Adicionalmente, en dicha oportunidad se dispuso:

“...se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 20140040300, iniciado a continuación del ordinario, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial sobre la condena principal, sin embargo, si se evidencia el título judicial No. 400100003190124 del 08 de marzo de 2011 por la suma de \$880.499 en estado pendiente de pago el cual corresponde a las costas del proceso ordinario.” (Ejecutivo doc 08)

El 09 de agosto del 2022, el apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de la dirección electrónica abonicolasaydcolpensiones@gmail.com allegó memorial, por medio del cual, solicitó se le informe si con los títulos que se encuentran pendientes por pago, se cubre el pago de la obligación de costas (Ejecutivo doc 12).

Para resolver, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que obra a favor del demandante los títulos judiciales No. 400100007453271 por valor de \$880.499 y No. 400100008543838 por la suma de \$750.000, montos que corresponden a las costas aprobadas dentro del proceso ordinario y ejecutivo. Así las cosas, se pondrá de presente dicha situación a la demandada y se autorizará la

entrega de los mismos, al apoderado del demandante, por tener facultad para recibir (Ejecución doc 17).

El 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Ejecutivo doc 15); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

Ahora, en razón al paso del tiempo, para un mejor proveer, se requerirá a las partes para que presenten liquidación del crédito. Además, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que allegue: *i)* la resolución N. 890 del 09 de marzo del 2011 y *ii)* certificación donde se especifique mes a mes el valor reconocido por concepto de incrementos pensionales al demandante, especificando mes y año.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., frente a la solicitud presentada el 17 de febrero del 2021 reiterada el 14 de agosto del 2023 deberá **ESTARSE** a lo resuelto en auto notificado el 31 de octubre del 2018.

SEGUNDO: PONER de presente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que los títulos que obran en el plenario cubren los montos aprobados por concepto de costas procesales, tanto del proceso ordinario como del proceso ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial N. **400100007453271 por valor de \$880.499 y el N. 400100008543838 por la suma de \$750.000, al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637**, en su calidad de apoderado judicial, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

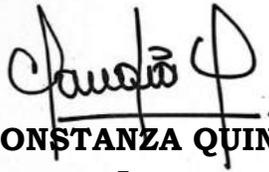
CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito, para tal fin, se les concede el término de 10 días hábiles.

SEXTO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que allegue: *i)* la resolución N. 890 del 09 de marzo del 2011 y *ii)* certificación donde se especifique mes a mes el valor reconocido por concepto de incrementos pensionales al demandante, especificando mes y año, para tal efecto, se le concede el término de 10 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones legales.

SÉPTIMO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas calnafabogados.sas@hotmail.com, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co y conntestacionesdemandacalnaf@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de marzo del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00491**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A. y Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S. y otros. RAD. 110013105-022-2014-00491-00.

Mediante auto del 25 de noviembre del 2021 se declaró la falta de jurisdicción y competencia frente a la presente demanda y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Primera Instancia doc 15)

Luego de la notificación de la citada providencia se allegó varios memoriales, ninguno de estos relacionados con recursos frente a la mentada decisión, y, por tanto, el Despacho no puede pronunciarse frente a estos, pues cualquier pronunciamiento estaría viciado de nulidad, bajo los preceptos del numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará a secretaría cumplir la orden emitida mediante auto que antecede.

De otra parte, se adicionará la providencia del 25 de noviembre del 2021, en el entendido que, si los Juzgados Administrativos aducen falta de jurisdicción, se plantea conflicto negativo, para que lo resuelva la Corte Constitucional

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso. En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERA: ADICIONAR la providencia del 25 de noviembre del 2021, en el entendido de **SUSCITAR** conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte

Constitucional, en caso de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo aduzca falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Secretaría **CUMPLIR** la orden de remisión del expediente a la oficina judicial de reparto, para que el presente asunto sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de esta ciudad.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas paholaromero@gmail.com, infoubicacion.vl@gmail.com, cristian.paez@adres.gov.co, aanzola@utfosyga2014.com, maldana@gha.com.co, diana.segura@utfosyga2014.com, Johana.Vargas@adres.gov.co, notificajudiciales@keralty.com y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00869**, Informado que la parte demandante solicito la entrega del título judicial dentro del proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Adela Ardila contra Colpensiones y otro. RAD. 110013105-022-2015-00869-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial, consignado por la demandada Porvenir S.A.:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008435600	\$ 871.242	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud presentada, se ordenará su entrega al Dr. Jorge Rojano Gámez, quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder que milita en el expediente.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

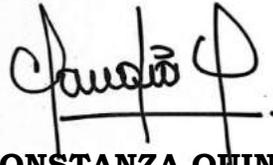
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **Dr. JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ, identificado con C.C. No. 79.790.580 y T.P. No. 158.886 del C.S. de la J.:**

No de titulo	Valor
400100008435600	\$ 871.242

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00194**. Informo que la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jaid Beltrán Camacho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2020-00194-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, y se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (documento 07).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos, u otro medio idóneo, que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Conforme lo anterior, el día 10 de diciembre de 2021, de la dirección electrónica angelica.prieto@juntanacional.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 427 de la Notaria 14 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de su representante legal, otorgó poder general a la abogada, Mary Pachón Pachón (documento 09 pg. 36) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Además de lo anterior, aportaron escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 14).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mary Pacho Pachón, identificada con C.C. No. 41.737.900 y TP 60.870, como apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

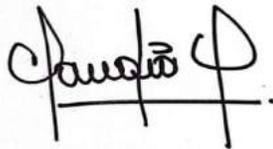
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 11:45 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00351**, informado que la apoderada de la parte demandante desiste de la demanda ejecutiva y solicita la entrega de título, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Doris Martínez Traslaviña contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2020-00351-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de título	Valor	Depositante
400100008912208	\$ 2.000.000	Porvenir
400100008982962	\$ 2.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior se ordenará la entrega de los títulos a la demandante Señora Doris Martínez Traslaviña, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda la apoderada de la parte actora no cuenta con la facultad expresa de recibir títulos.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la parte actora allega memorial de desistimiento de la demanda ejecutiva, la misma se aceptará, y al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA la entrega del título judicial a la Señora **Doris Martínez Traslaviña, identificada con C.C. No. 28.204.992:**

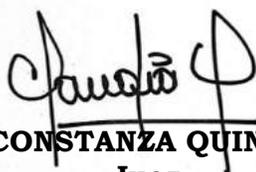
No de título	Valor
400100008912208	\$ 2.000.000
400100008982962	\$ 2.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: ACEPTAR el **desistimiento** de la demanda ejecutiva allegado por la apoderada de la parte actora.

TERCERO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **125** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020-00424 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Juan Manuel García Escobar contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00424 00

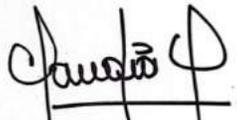
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **125** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00496**, informado que la apoderada de la parte demandante presenta demanda ejecutiva y solicita la entrega de título, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Nubia Becerra Imitola contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2020-00496-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008949287	\$ 1.408.526	Porvenir
400100008949468	\$ 500.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior se ordenará la entrega de los títulos a la demandante Señora Nubia Becerra Imitola, teniendo en cuenta que en el poder allegado con la demanda la apoderada de la parte actora no cuenta con la facultad expresa de recibir títulos.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la parte actora solicita se inicie proceso ejecutivo por la obligación de hacer, se ordenará compensar el presente asunto.

RESUELVE

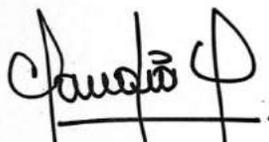
PRIMERO: ORDENA la entrega del título judicial a la Señora **NUBIA BECERRA IMILOTA, identificada con C.C. No. 65.728.932:**

No de titulo	Valor
400100008949287	\$ 1.408.526
400100008949468	\$ 500.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **COMPENSADO COMO EJECUTIVO**, asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **125** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00507**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Alba Yaneth Forero Barreto contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00507-00.

Mediante auto del 24 de agosto del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Primera Instancia doc 14).

El 26 de agosto del 2021, el apoderado de la parte actora aportó documentales con las que se acredita la notificación de las demandadas en los términos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a través de la dirección electrónica SolucionesjuridicasSS@outlook.com (Primera Instancia doc 15); así las cosas, se declarará dicha situación.

El 07 de septiembre del 2021, la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, a través de la dirección electrónica lavoroespecialistas@gmail.com allegó documentales, entre estas, certificado de existencia y representación legal de Skandia Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías S.A. del cual se desprende que el representante legal suplente de la mentada sociedad otorgó poder general amplio y suficiente a la citada abogada (Primera Instancia doc 16 pg. 31); en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

En lo que respecta al llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

¹ Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

El 09 de septiembre del 2021, la abogada Brigitte Natalia Carrasco Boshell, a través de la dirección electrónica ncarrasco@godoycordoba.com aportó documentales, entre estas, escritura pública de la cual se desprende que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. confirió poder a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., además certificado de existencia y representación legal de la mentada firma, documental donde se encuentra inscrita la citada abogada (PrimeraInstancia doc 17); en esa medida, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.

El 10 de septiembre del 2021, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se aportó una serie de documentales, entre estas, escritura pública por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder general a la sociedad Cal & Naf Abogados S.A.S. y poder de sustitución (PrimeraInstancia doc 18 y doc 25); bajo ese contexto, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, se aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

El 10 de septiembre del 2021, el abogado Jair Fernando Atuesta Rey, a través de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com allegó documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías del cual se desprende que la representante legal de la mentada sociedad le otorgó poder al mentado abogado (PrimeraInstancia doc 19); en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, se aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad; por tanto, se tendrá por contestada la demandada.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (PrimeraInstancia doc 27); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

En otro asunto, se ordenará a secretaría efectuar el trámite de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenado desde el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS a las personas que conforman la pasiva en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354, como apoderada judicial de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

CUARTO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a la abogada Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 como apoderada sustituta.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. como apoderada principal y a la abogada Karen Silvana Mendivelso Cuellar, identificada con C.C. No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124, como apoderado judicial Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

UNDÉCIMO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

DUODÉCIMO: Por secretaría **NOTIFICAR** el presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

DECIMOTERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **23 DE ENERO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

DECIMOCUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las personas jurídicas que conforman las partes, a las direcciones electrónicas SolucionesjuridicasSS@outlook.com, lavoroespecialistas@gmail.com, ncarrasco@godoycordoba.com, contestacionesdemandacalnaf@gmail.com y jairar.bp@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00594**. Informo que Positiva S.A. allego dentro del término legal, subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Enrique Rojas Estupiñán contra ARL Positiva Compañía de Seguros y Otro RAD. 110013105-022-2021-00594-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional -UGPP-, y se devolvió el escrito de contestación a Positiva Compañía de Seguros S.A., por cuanto no se adjuntó poder otorgado en debida forma (documento 15).

Conforme lo anterior, el día 16 de agosto de 2023, de la dirección electrónica edwarhurtadoproffense@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3715 de la Notaria 25 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de su apoderada general, otorgó poder general a la firma Proffense S.A.S (documento 17 pg. 87), y a su vez, la representante legal de esta última sustituyo poder al abogado Edwar Camilo Hurtado Bohórquez (documento 17 pg. 28) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

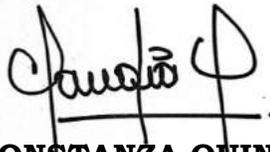
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Edwar Camilo Hurtado Bohórquez identificado con C.C. No. 1.014.271.786 y TP 355.757, como apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00010**. Informo que la Universidad Externado de Colombia, allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Marisol Isaza Ramos contra Universidad Externado de Colombia y Otro RAD. 110013105-022-2022-00010-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, y se devolvió el escrito de contestación presentado por la Universidad Externado de Colombia, por cuanto no se aportó poder, otorgado en debida forma (documento 15).

Conforme lo anterior, el día 23 de agosto de 2023, de la dirección electrónica jorge.jorgemanrique2003@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 869 de la Notaria 65 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Universidad Externado de Colombia, a través de su representante legal, otorgó poder general al abogado Iván Alexander Carvajal Sánchez (documento 17 pg. 03), y este, a su vez, sustituyó poder al abogado Jorge Eliecer Manrique Villanueva (documento 08 pg. 12) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Eliecer Manrique Villanueva identificado con C.C. No. 79.637.383 y TP 83.085, como apoderado de la Universidad Externado de Colombia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Universidad Externado de Colombia.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 04 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00031**. Informo que la demandada no allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Javier Fernando Acevedo Vásquez contra Vansolix S.A. RAD. 110013105-022-2022-00031-00.

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por Vansolix S.A., por cuanto no se aportó poder, otorgado en debida forma, y las pruebas documentales pedidas en la contestación no fueron allegadas en su totalidad (documento 06), providencia que fue notificada mediante estado del 15 de agosto de 2023.

No obstante, lo anterior, vencido el termino legal, esto es, el día 23 de agosto de 2023, la entidad demandada, allego escrito denominado “*contestación de la demanda*”, el día 24 del mismo mes y año ya señalados, es decir fuera del término legal; por lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 31 del CPT y SS, Igualmente lo relacionado con las pruebas que no fueron allegadas se valorará al momento procesal oportuno, es decir al momento del decreto de la prueba.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Laura Valentina Parra Dussan, como apoderada de la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Laura Valentina Parra Dussan, identificada con C.C. No. 1.075.310.757 y TP 384.241, como apoderada de VANSOLIX S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de VANSOLIX S.A.S. en los términos antes señalados.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 04 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00375**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Álvaro Alfonso Mariño Merlo
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2022-00375-00.**

Mediante auto notificado el 19 de octubre del 2022 se libró mandamiento a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada así:

“A. Se le pague al ejecutante el retroactivo por concepto de diferencia pensionales reliquidadas a partir del 14 de marzo de 1999 hasta el 17 de febrero de 2009.

B. Ordenar el pago de las diferencias de las mesadas pensionales reliquidadas a partir del 14 de marzo de 1999 hasta el 18 de febrero de 2009, teniendo en cuenta que las mesadas pensionales año a año son las siguientes:

AÑO

1999 - \$1.368.020,70
2000 - \$1.494.289,01
2001 - \$1.625.039,30
2002 - \$1.749.354,80
2003 - \$1.871.634,70
2004 - \$1.993.103,80
2005 - \$2.102.724,50
2006 - \$2.204.706,64
2007 - \$2.303.477,50
2008 - \$2.434.545,37” (Ejecución doc 02)

La parte ejecutante allegó documentales con las que pretende acreditar la notificación de la demandada (Ejecución doc 03, 04 y 05); sin embargo, como el mentado trámite, respecto de las entidades públicas, está a cargo del Despacho, no se tendrá en cuenta las actuaciones realizadas.

Ahora, el 21 de noviembre del 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estas, escritura pública, a través de la cual el representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirió poder general a la sociedad Cal & Naf Abogados S.A.S. y poder de sustitución (Ejecución doc 06); así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, aportó escrito de excepciones (Ejecución doc 06), en esa medida y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado de dicho escrito a la parte ejecutante, por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie frente a estas, también deberá manifestar lo pertinente respecto de la Resolución 2020-5195933-10-2019-11611464 allegada por la demandada, donde se plasmó entre otros aspectos que:

“Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y en consecuencia, Reconocer diferencias a favor del (a) señor (a) MARIÑO MERLO ÁLVARO ALFONSO...”

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$63.557.875,00
Mesadas Adicionales	\$10.557.240,00
Descuentos en Salud	\$7.704.000,00
Valor a Pagar	\$66.411.115,00

ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202206 que se paga en el periodo 202007 en la entidad bancaria OCCIDENTE ABONO CUENTA...”

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Ejecución doc 08); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por conducta concluyente.

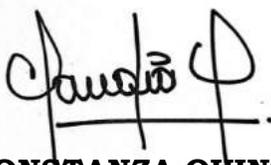
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO del escrito de excepciones presentado por la demandada a la parte actora, por el término de **10 días hábiles**, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie frente aquél, también deberá manifestar lo pertinente respecto de la Resolución 2020-5195933-10-2019-11611464.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes a las direcciones electrónicas calnafabogados.sas@hotmail.com y emilianoa72@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00453**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Richard Alexander Martínez Núñez contra la Fundación Universitaria San Martín. RAD. 110013105-022-2022-00453-00.

Mediante auto notificado el 24 de agosto del 2023 se corrió traslado a la parte demandada del escrito de transacción (Ejecutivo doc 03)

El 29 de agosto del 2023, de la dirección electrónica litigios@cortesromero.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Juan Pablo Sarmiento Torres, en condición de apoderado especial de la Fundación Universitaria San Martín informó que, el 05 de octubre del 2022 su representada y el actor suscribieron acuerdo de transacción, con el fin de declarar a paz y salvo a la fundación y cumplir en su totalidad las condenas impuestas, incluidas las costas del Proceso. Adicionalmente, solicitó la terminación y archivo del proceso. (Ejecución doc 06).

Así las cosas, sería el caso estudiar si el Despacho acepta la transacción presentada, sin embargo, el 29 de agosto del 2023, la apoderada del demandante allegó memorial, donde plasmó que:

“...la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN ha cumplido con la parte económica estipulada en el contrato de transacción. Sin embargo, hasta la fecha no se han realizado los trámites correspondientes para cubrir las obligaciones pendientes, en cuanto a los aportes pensionales adeudados. Por lo tanto, de manera respetuosa, solicito a este Despacho que el presente proceso no sea archivado en consideración a esta situación” (Ejecutivo doc 05).

En esa medida, se requerirá a la demandada Fundación Universitaria San Martín para que se manifieste frente a dicha manifestación.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

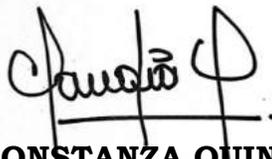
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la Fundación Universitaria San Martín para que se pronuncie frente al escrito presentado por la demandante, visible en el documento 05 dentro de la carpeta rotulada como Ejecutivo. Para tal fin, se le concede el término de **5 días hábiles**.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com y litigios@cortesromero.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez escrito de demanda ejecutiva a la cual se le asignó el No. 110013105-022-**2023-00015-00**. Informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. contra Protal JG S.A.S. RAD. 110013105-022-2023-00015-00.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que, el abogado Andrés Heriberto Torres Aragón en calidad de apoderado de la sociedad demandante presentó demanda ejecutiva, por medio de la cual solicitó: *i*) \$26.144.317 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, *ii*) intereses moratorios de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de rentas y complementarios, según lo dispuesto en los artículo 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994, *iii*) aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, *iv*) intereses moratorios por los aportes que se cause con posterioridad, *v*) honorarios a la firma de abogados Vinnúrétti & Aragon Abogados S.A.S., y *vi*) costas y agencias en derecho (doc 01 pg. 2).

Para resolver, tenemos que, de conformidad con el artículo 100 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar el respectivo título, que debe cumplir requisitos de forma y de fondo.

Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor

del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Bajo ese contexto, se impone señalar que, en los casos donde se pretende algún tipo de pago, por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, es importante recordar el literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone que: *“El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud”*, así como el numeral 2º del artículo 161 del citado cuerpo normativo, del cual se desprende que los empleadores deben pagar cumplidamente los aportes que correspondan, descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que debe parar al trabajador y girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la EPS.

Frente al incumplimiento de dichas obligaciones, el párrafo del aducido artículo 161 planteó que, en caso de no observancia estarían sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23, artículos que disponen:

“ARTICULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”

De otra parte, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2353 de 2015, compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, cuando el empleador o trabajador independiente incurre en mora en el pago de las cotizaciones, la E.P.S. deberá adelantar las acciones de cobro conforme los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Ahora, de conformidad con los aportes pretendidos, concluye el Despacho que al presente asunto le aplica la Resolución 2082 del 2016 expedida por la U.G.P.P., por medio de la cual, la mentada unidad administrativa determinó que las E.P.S. tienen un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha límite de pago, para expedir liquidación que libre mandamiento que preste mérito ejecutivo, plazo que se extiende por dos meses más para las E.P.S. públicas, que constituida la liquidación, deben contactar como mínimo dos veces al deudor, el primer contacto debe efectuarse dentro de los quince días calendario siguiente a la constitución de la liquidación, y el segundo, dentro de los treinta días calendario siguiente a la fecha en que se realizó el primer contacto, vencido el término, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según sea el caso, aspectos que se desprenden de los artículos 11, 12 y 13 de la mentada resolución.

Así las cosas, para entender que una liquidación efectuada por una entidad promotora de salud presta mérito ejecutivo, debe acreditar el cumplimiento del mentado trámite, en esa medida, estamos ante la existencia de un título ejecutivo complejo, también denominado compuesto, que para su existencia, insístase, es necesario allegar los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de los dos requerimientos enviados a la dirección de notificación judicial de la demandada, dentro de los términos dispuestos.

Conforme a lo antedicho, y revisado los documentos allegados con la demanda, lo primero que debe decir el Despacho es que, no se evidencia en el plenario el cumplimiento de los dos requerimientos de que trata la Resolución 2082 del 2016 expedida por la U.G.P.P, pues solo se aportó uno, fechado 04 de febrero del 2022 (doc 01 pg. 54), entregado ese mismo día, de conformidad con el formato de entrega expedido por Servientrega (doc 01 pg. 56).

De otra parte, como la demanda se radicó el 13 de enero del 2023, como se evidencia del acta de reparto visible en el documento 02, efectuados los conteos de términos pertinentes, a través de la presente demanda solo podía solicitarse aportes adeudados a partir de febrero del 2022 y a través del presente asunto se pretenden aportes desde el año 2019.

Además de lo anterior, evidencia el Despacho que, la comunicación aportada se remitió a la dirección Carrera 31 No. 24 - 16 (doc 01 pg. 54), dirección

que no resulta acorde con la dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, pues en dicho documento se describió como dirección de notificación judicial la Manzana J Lote 22 de Cartagena, Bolívar, Colombia, y no se allegó prueba de cambio de dirección de notificación judicial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la liquidación aportada no presta merito ejecutivo, pues insístase, no se presentó dentro del término legal y no se acreditó la realización de los dos requerimientos previos, requisitos indispensables para que la obligación fuera exigible como lo dispone la ley.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago y se ordenará la devolución de la demanda, advirtiendo que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva al abogado Andrés Heriberto Torres Aragón, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

Finalmente, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte actora de remitir link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Heriberto Torres Gil, identificado con C.C. 73.205.246 y T.P. No. 155.713, como apoderado judicial principal de Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de paso solicitado por Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. en contra de Protal JG S.A.S., conforme los argumentos expuestos.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica notificaciones@vinnuretti.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Por ESTADO N° **125** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto del 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2023-00031**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Eduardo Amaya Salcedo contra la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2023-00031-00.

El 28 de agosto del 2023, el apoderado del demandante, de la dirección electrónica jonathanmontoya.abogado@gmail.com allegó memorial, a través del cual, solicitó se acepte el desistimiento total e incondicional del proceso ejecutivo, por el cumplimiento de las obligaciones contenidas dentro del proceso ordinario base del presente asunto, se declare terminado el proceso y se abstenga de condenar en costas (Ejecutivo doc 08)

Para resolver, se pone de presente que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, como lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora, como el abogado Jhonatan Montoya Niño, apoderado del demandante, tiene facultad para desistir y no está inmerso en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

En consecuencia, se

RESUELVE

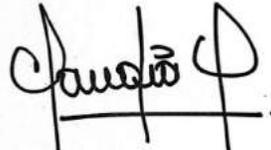
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00174** informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ANDRADE OSORIO JESUS ANCIZAR, ANZOLA ROJAS DANIEL GUILLERMO, ARCHBOLD LARA WHASINGTON, BARONA CASTRO OSCAR DANILO, BAUTISTA ARANGO GIOVANNI ALBERTO, CALAD SERRANO GLORIA STELLA Y OTROS contra el BANCO DE LA REPÚBLICA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - . RAD. 11001-31-05-022-2023-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO BARONA BETANCOURT** identificado con C.C. No. 79.908.658 y portador de la T.P. No. 110.551 del C.S de la J., como apoderado de 44 de los 46 accionantes que conforman la parte actora, para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO SE RECONOCE personería adjetiva frente al señor **JAIRO OSPINA DÍAZ**, puesto que, a pesar de ser mencionado en el encabezado, en el acápite de hechos y en el de conclusiones, presentados en la demanda, además de allegar pruebas documentales, no se adjuntó poder debidamente conferido, así como tampoco se presentó reclamación administrativa a su favor.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería adjetiva frente al señor **DANIEL ARMANDO CHICAIZA COSME**, ya que fue allegado poder debidamente conferido, no obstante, no se nombra en ningún acápite de hechos o pretensiones, como tampoco presenta reclamación administrativa o prueba documental alguna.

CUARTO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos que se presentan en la demanda se relatan de forma general, ignorando que cada uno de los casos es personal, ya que si bien los accionantes tienen en común el mismo empleador y algunas condiciones laborales, se entiende que existen sucesos diferenciales, por tal motivo, los hechos deben ser claros y estar debidamente individualizados, refiriéndose a cada uno de los accionantes, en estos se deberán establecer extremos temporales de la relación laboral, así como toda la información necesaria para llevar a cabo una defensa efectiva por parte del demandado y una correcta dirección del proceso por parte de este estrado.

Acumulación de pretensiones. (Numeral 2 del Artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El apoderado allega las pretensiones de forma general frente a todos sus representados, situación que se debe corregir, pues para poder llevar a cabo un correcto curso del proceso es necesario que las pretensiones se presenten de forma clara e individual por cada uno de los accionantes.

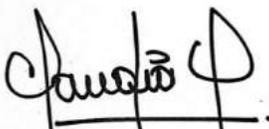
Pruebas

Para permitir y facilitar la defensa del accionado es necesario allegar las pruebas de forma individualizada, en la subsanación que se presente, se deberán allegar las pruebas debidamente enumeradas, respecto de cada uno de los demandantes, señalando su ubicación exacta, indicando de que folio a que folio del expediente digital pueden ser ubicadas, e indicando la cantidad de los mismos.

QUINTO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

Por secretaria remítase el link al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00175**. Informo se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. contra Seguros de Vida Suramericana S.A. RAD. 110013105-022-2023-00175-00.

El 26 de julio del 2023, de la dirección electrónica omartinez@aac.com.co se allegó memorial, por medio del cual, interpuso recurso de súplica en contra de la providencia que rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la decisión emitida el 21 de julio del 2023, además solicitó se admita la demanda (Primera Instancia doc 08).

Para resolver, el Despacho pone de presente que, el artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social dispone en el numeral 3 del recurso de súplica; sin embargo, para su trámite se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, por falta de regulación al respecto dentro de la norma laboral, la cual dispone:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

De la mentada providencia, se desprende que el recurso de súplica no procede, pues la decisión emitida no provino de magistrado sustanciador sino por esta sede judicial, por lo cual, se rechazará por improcedente.

Criterio que se toma bajo los considerados de la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia, como en auto AL1634-2020, radicación N. 83.260, donde dicha corporación planteó:

De la preceptiva transcrita, resulta fácil concluir que el recurso de súplica interpuesto por el actor no es procedente, en tanto el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Casación Laboral, y así lo ha sostenido esta Corporación, entre otros, en autos CSJ AL1749-2018 y CSJ AL1075-2019.

En consecuencia, dado que uno de los presupuestos esenciales para que el recurso de súplica proceda, es que el auto impugnado provenga del Magistrado ponente o sustanciador, situación que no se presenta en el asunto que se trata, tal circunstancia es suficiente para que tal medio de impugnación sea rechazado por improcedente.”

De otra parte, se ordenará a secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el ítem segundo del auto notificado el 11 de julio del 2023.

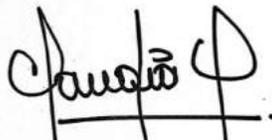
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: SECRETARÍA cumpla la orden de remitir las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Medellín – Antioquia, dispuesta en el ítem segundo del auto notificado el 11 de julio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00286**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por DILSA MIREYA PALACIO QUINTANA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2023-00286-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **DILSA MIREYA PALACIO QUINTANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NATHALY TAUTIVA ROJAS identificada** con C.C. No. 53.115.942 con T.P. No. 201.301 del C.S.J. como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

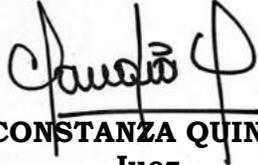
Deberá allegar certificado de existencia y representación legal del fondo de pensiones demandado, a efectos de verificar entre otras cosas, la dirección de notificación judicial. (Artículo 26, numeral 4 CPT y SS).

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

La apoderada de la accionante, indica que se allega historial de porvenir, sin embargo, tal documental no adjuntó con el escrito inicial de demanda, ante tal situación, el Despacho ordena allegar esta prueba junto con la presentación de subsanación de demanda.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00287-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LEONEL MELÉNDEZ MEJÍA contra ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Y GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -RAD. 11001-31-05-022-2023-00287-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, presenta **LEONEL MELÉNDEZ MEJÍA** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder

No se aporta poder en los anexos de la demanda, no cumpliendo así con lo ordenado por el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al apoderado **HELEODORO RIASCOS SUAREZ**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y

documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

El Nombre De Las Partes y El De Su Representante

En el acápite denominado por el apoderado del accionante como “**DETERMINACIÓN DE LAS PARTES**”, se relaciona a MARTHA JULIANA SERRANO, LUCIO RUBIO DÍAZ y CAMILO GÓMEZ, como demandados, situación que se deberá aclarar, ya que en el encabezado del escrito de demanda se relaciona a las entidades *GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.*, como las únicas demandadas, de igual forma según los hechos y pretensiones son las mencionadas entidades quienes deberían figurar como las accionadas en el presente proceso, por tal circunstancia, se ordena al apoderado del accionante determinar quienes son los verdaderos demandados.

La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

Se evidencia que por medio de un link se allegaron las pruebas y anexos de la demanda, sin embargo los certificados de existencia y representación adjuntos al archivo están incompletos, pues se encuentran paginas repetidas y hay otras faltantes, situación que deberá ser subsanada, allegando los certificados de existencia y representación legal recientes y completos para facilitar la corroboración de datos necesarios para el proceso, como lo es el correo de notificaciones judicial, el representante legal actual, etc.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

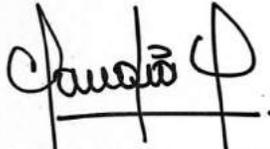
Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Anexos y pruebas de la demanda

En el escrito de demanda allegada a este despacho no se encuentra incluido ningún tipo de anexo de los que el apoderado del demandante indica en el folio 08 y 09 del mismo libelo, por tal motivo no se cumple lo ordenado en el C.P.T Y S.S. en el Artículo 26, en ese orden de ideas se ordena a la parte actora allegar cada uno de los anexos y pruebas necesarios para llevar a cabo el proceso que se pretende iniciar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00290**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por HILDA GARZÓN PASTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el BANCO DE LA REPUBLICA. RAD 11001-31-05-022-2023-00290-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **MARÍA OFELIA LASPRILLA OLMEDO** identificada con C. C. No. 27.015.999 con T.P. N° 60.119 del C. S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

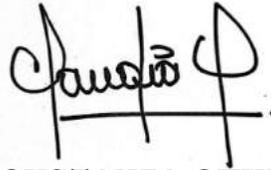
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HILDA GARZÓN PASTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el BANCO DE LA REPUBLICA.**

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a el BANCO DE LA REPUBLICA**, de conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

De igual forma, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser las demandadas entidades públicas, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 125 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00293-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por HECTOR HERNAN SARMIENTO contra JOSE ALBERTO SANCHEZ MORALES - RAD. 11001-31-05-022-2023-00293-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **HECTOR HERNAN SARMIENTO SANCHEZ** contra **JOSE ALBERTO SANCHEZ MORALES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo **6 de la Ley 2213 de 2022** y por los Artículos **25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.**, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO NIÑO CASTILLO**, identificado con C.C. No. 19.331.868 con TP. 227.187 del C.S.J como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

El hecho número 9, además de contener normas de carácter jurídico, contiene apreciaciones subjetivas, las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

La pretensión número 5, contiene normas de carácter jurídico, las cuales deben incorporarse en el acápite correspondiente.

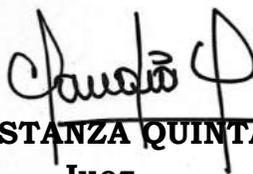
Por otra parte, advierte este Despacho que existe indebida acumulación entre las pretensiones incoadas bajo los numerales 1,5,6 y 7 del acápite de pretensiones, pues estas se excluyen entre sí. En tal sentido la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda y aclarar cuál de ellas se presenta como principal y cual como subsidiaria de acuerdo con lo normado en el artículo 25A del C.P.T. Y S.S.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación del demandado.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria